

C.A. de Concepción

xsr

Concepción, ocho de mayo de dos mil veintitrés.

VISTO:

Comparece _____, Chileno, empleado, cédula de identidad número _____, con domicilio en _____-s, Concepción, en representación de su hijo _____, cédula de identidad número _____, e interpone recurso de protección en contra del Colegio Padre Luis Amigó, razón social FUNDACIÓN EDUCACIONAL AMIGONIANA, rol único tributario número _____ representada por don Esteban González Yepes, licenciado en teología, con domicilio en Avenida Paicaví N° 3117, debido a las acciones ilegales que cometidas por el establecimiento, que amenazan el legítimo ejercicio a la educación de su hijo, y que ponen en riesgo su integridad física y psíquica, privándolo además de su derecho a la igualdad, garantías todas consagradas en el artículo 19 N° 1, 2 y 10 de la Constitución Política de la República.

Señala que su hijo _____, es alumno regular del establecimiento educacional recurrido, condición que mantiene desde el año 2015, cursando actualmente 2° año medio, aclarando que manteniendo un comportamiento que no difiere del normal de sus compañeros y compañeras, según informe de personalidad y rendimiento académico realizado por el mismo establecimiento.

Refiere que durante el mes de Octubre del año 2022 se habría enterado por medio de comentarios de otros apoderados del establecimiento, acerca de la circulación por redes sociales de diferentes amenazas proferidas en contra de su hijo _____, amenazas que habrían sido emitidas por otros apoderados del mismo establecimiento.

Expone que, como grupo familiar fue notificado de una medida de protección aperturada en Tribunal de Familia de Concepción, en la causa RIT P-0000-2022, RUC 22- 0-0000000000-8, caratulada “ _____”, a consecuencia de una denuncia realizada en la Fiscalía Local de Concepción, por parte del establecimiento educacional recurrido, causa RUC N° 2200303097-4, en la que su hijo figuraba como interviniente, todo esto sin que haya existido por parte de la recurrida ningún tipo de comunicación previa relativa a estos hechos.

Agrega que una vez notificados, como grupo familiar, tomaron conocimiento de que los hechos que motivaron la medida de protección antes mencionada, consistieron en una acusación realizada por alumnas de séptimo básico en contra de su hijo _____ por actos que vulneraban la esfera de la indemnidad sexual de las niñas.

Refiere que el colegio recurrido adoptó, de oficio, la medida de denunciar a su hijo, fuera de todo protocolo escolar, enterándose además que el establecimiento había omitido denunciar que su hijo había sido víctima de amenazas con arma blanca por parte de una de las supuestas víctimas de transgresión de límites corporales, durante uno de los recreos del establecimiento.

Expone que el establecimiento recurrido le impidió a su hijo el acceso al establecimiento, durante gran parte del segundo semestre del año 2022, debiendo el grupo familiar adaptar las actividades laborales para poder contener y apoyar a su hijo en sus actividades académicas y educativas, ya

que fue privado de asistir a clases presenciales.

Finaliza solicitando que se acoja el recurso de protección y se ordene poner fin a la investigación desformalizada que lleva el colegio, a fin de que sea el Ministerio Público quien se encargue; que se supervise que los alumnos no ingresen con armas blancas al establecimiento; que no se suspenda de clases al alumno y que se informe oportunamente a los padres de los sucesos de relevancia.

Comparece informando el abogado Andrés Gavilán Zurita, en representación de la FUNDACIÓN EDUCACIONAL AMIGONIANA, sostenedora del Colegio Padre Luis Amigó, solicitando el rechazo de la acción constitucional.

Señala que el 25 de marzo de 2022 la Inspectoría General del Colegio Padre Luis Amigó, tomó conocimiento de un video que estaba circulando entre los estudiantes y que tenía relación con porte de un arma blanca al interior del establecimiento, imágenes que al ser revisadas por la Inspectora del Colegio, en conjunto con la Encargada de Convivencia Escolar, lograron identificar a los alumnos involucrados, siendo estos _____ de 7° año básico y el hijo del recurrente _____, de 2° año medio.

Agrega que al ser entrevistados por la Inspectora y por la Encargada de Convivencia Escolar, el alumno _____ manifestó que una niña se le acercó por la espalda y en tono de broma le dijo que eso era un asalto; en tanto que la alumna _____ señaló, por separado, que la motivación para portar un arma blanca e intimidar con ella a _____ fue que éste, en algunas oportunidades la había abrazado sin su autorización, la tomaba por la cintura y que en algunas ocasiones la habría tocado en su trasero, lo que la alumna no se atrevió a denunciar.

Indica que, dentro del reglamento interno, el porte de arma blanca y amenaza a otro estudiante está tipificado como falta gravísima y que, por otra parte, dicha acción fue producto de una serie de hechos, actitudes y palabras que podían estar relacionadas con un posible caso de acoso de índole sexual y/o abuso entre pares, circunstancia que fue corroborada por la psicóloga del colegio doña _____ quien atendió a la menor.

Refiere que se citó de inmediato a la familia de _____ concurriendo su madre Sra. _____, el día 25 de marzo de 2022, a quien se le explicó lo acontecido, en presencia de la encargada de Convivencia Escolar y el Rector del establecimiento, dándole a conocer que según el Reglamento Interno del establecimiento la acción de su hija estaba considerada como una falta gravísima, sancionada con suspensión, pero que por solicitud de reconsideración de la madre y teniendo presente los fundamentos que se señalan en el informe, la medida no se le aplicó, sin perjuicio de que, por la gravedad del hecho cometido, fue denunciado ante la Fiscalía Local de Concepción, a través de oficio N°08 con fecha de 28 de marzo de 2022

Añade que respecto del estudiante _____, también se citó el mismo 25 de marzo de 2022 a su familia a fin de ponerla en conocimiento de lo acontecido y comunicarle que se había tomado la decisión de derivar el caso a las autoridades competentes para establecer la existencia o no de un posible hecho de acoso o abuso sexual, lo que se concretó a través de oficio N° 08 con fecha de 28

de marzo de 2022, y que derivó en la causa RUC N° _____ seguida ante la Fiscalía Local de Concepción.

Sostiene que por el caso de porte de arma blanca la Fiscalía remitió los antecedentes al Juzgado de Familia de Concepción, abriéndose la causa RIT _____ la que en definitiva no se acogió a tramitación por entender el Juzgado de Familia de Concepción que los derechos de la niña no se encontraban vulnerados.

Sostiene que tras conocerse otras situaciones en las que estaba involucrado el alumno , y que también fueron puestas en conocimiento de la Fiscalía en mayo de 2022, hechos que decían relación también con situaciones de connotación sexual, la apoderada del menor le comunicó al Rector, con fecha 02 de agosto de 2022, su deseo de retirar a su hijo del establecimiento educacional o bien, que se le tomaran exámenes libres, accediendo el establecimiento esto último, formulando un plan de trabajo para el estudiante en función del cierre del año escolar.

Añade que la Superintendencia de Educación, tomando conocimiento de los hechos de este recurso, concluyendo que el establecimiento educacional ajustó su actuar a lo dispuesto por la normativa educacional, sin que se apreciaran hechos que representaran una vulneración a la normativa educacional que dicho servicio pudiera fiscalizar.

Finaliza solicitando que se deseche el recurso, con costas.
SE TRAJERON LOS AUTOS EN RELACIÓN.

Con lo relacionado y considerando:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de urgencia, de naturaleza autónoma, destinada a amparar el legítimo ejercicio de ciertos derechos fundamentales preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de tutela ante un acto u omisión arbitrarios o ilegales que cause privación, perturbación o amenaza en su legítimo ejercicio.

Por consiguiente, resulta requisito indispensable de la acción constitucional que se examina, la existencia de un acto u omisión que sea ilegal, esto es, contrario a la ley, o que sea arbitrario, es decir, sin razón o fundamento y producto del mero capricho de quien incurre en esa conducta, que debe producir como consecuencia alguna de las situaciones o efectos que se han indicado respecto de las garant.as protegidas.

SEGUNDO: Que, en la especie, frente a los hechos acontecidos en el Colegio Padre Luis Amigó, en los que se vieron involucrados los alumnos _____, de segundo medio y _____, de séptimo básico, relatados detalladamente en el informe emitido por la entidad educacional recurrida, es posible apreciar que ésta tomó de inmediato las medidas indagatorias contenidas en su Reglamento Interno, citó a los apoderados de los menores para informarles de lo acontecido con sus hijos y denunció de inmediato los hechos ante la Fiscalía, a fin de que ésta instruyera lo que en derecho correspondía. Se acordó, además, con la madre del menor _____

que éste terminara su año escolar con exámenes libres.

TERCERO: Que la misma Superintendencia de Educación, conociendo de estos hechos, informó que el establecimiento educacional recurrido se había ajustado en su actuar a lo dispuesto por la normativa educacional, sin que se aprecien hechos que representaran una vulneración a la normativa educacional que dicho servicio debiera fiscalizar.

CUARTO: Que, en consecuencia, el colegio recurrido no ha cometido acto ilegal alguno, pues se ha apegado en su actuar al marco normativo interno generado por la propia institución, destinado a reglamentar las relaciones entre los diversos miembros de la comunidad escolar, ajustándose además a la normativa educacional vigente y otorgándole a ambos involucrados un trato igualitario y exento de toda arbitrariedad, respetando con ello las garantías constitucionales que la Carta Fundamental le reconoce al recurrente, por lo que el presente recurso deberá necesariamente ser rechazado.

QUINTO: Que, finalmente, se debe tener presente que el colegio recurrido no adoptó ninguna sanción disciplinaria en contra de alguno de los dos alumnos involucrados en estos hechos, sino que derivó su conocimiento a las autoridades pertinentes, a fin de que fueran ellas las que adoptaran las medidas que en derecho correspondía, en armonía con la normativa disciplinaria interna del establecimiento, por lo que no corresponde que se pretenda erigir al recurso de protección en una instancia destinada a evaluar el mérito de aquellas decisiones, en la medida que éstas se han adoptado, como ya se ha señalado, con pleno apego al Reglamento Interno y a la normativa educacional vigente.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por don _____, en representación de su hijo _____, en contra del Colegio Padre Luis Amigó, perteneciente a la Fundación Educacional Amigoniana. Regístrese, comuníquese y archívese.

Redactado por el abogado integrante Gonzalo Montory Barriga.

Aunque concurrió a la vista de la causa y al acuerdo, no firma digitalmente la fiscal judicial señora María Francisca Durán por tener un inconveniente de conexión remota para rubricar.

N°Protección-3299-2023.